



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1503/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0216, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Philippe Rene Clicheroxu y Aida Cuevas Pichardo contra la Resolución núm. 001-022-2023-SRES-00479 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2025-0216, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Philippe Rene Clicheroxu y Aida Cuevas Pichardo contra la Resolución núm. 001-022-2023-SRES-00479 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de abril de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la Sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 001-022-2023-SRES-00479, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de abril de dos mil veintitrés (2023), la cual declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, señor Philippe Rene Clicheroux y señora Aida Cuevas Pichardo, contra la Sentencia núm. 125-2021-SSSEN-00154, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). El fallo recurrido contiene el siguiente dispositivo:

***Primero:** Declara la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por Philippe René Clicheroux y Aida Cuevas Pichardo, contra la sentencia núm. 125-2021-SSSEN-00154, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 29 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de esta decisión.*

***Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las civiles en favor y provecho del Lcdo. Luis Antonio Moquete Pelletier y la Dra. Ivelisse A. Grullón Gutiérrez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

***Tercero:** Ordena a la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia que la presente resolución sea notificada a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.*



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La resolución recurrida mediante el presente recurso fue notificada a la parte recurrente, señores Philippe Rene Clicheroxu y Aida Cuevas Pichardo, a través del Acto núm. 30/2024, del dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial licenciado Luis Brito Polanco, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, a requerimiento del señor Marc Alexander Muller.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión Jurisdiccional

Los señores Philippe Rene Clicheroxu y Aida Cuevas Pichardo interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, y Consejo del Poder Judicial el doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) y fue recibido en este Tribunal Constitucional el veinticinco (25) de febrero de dos mil veinticinco (2025). Mediante su instancia pretende que este tribunal acoja en cuanto al fondo el recurso de revisión, anule la resolución recurrida y proceda a enviar el caso ante la Suprema Corte de Justicia para que falle conforme a la norma.

El citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue notificado a la parte recurrida, Marc Alexander Muller y el Ayuntamiento Municipal del Municipio Las Terrenas, a través del Acto núm. 98/2024, del dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el licenciado Luis Brito Polanco, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, a requerimiento de los señores Philippe Rene Clicheroxu y Aida Cuevas Pichardo. En dicho acto consta una nota que especifica que fue entregado a un empleado de la parte recurrida y que, al no querer recibirlo, procedió a dejarlo en el piso a la vista del empleado. En



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el referido acto se notifica además al Ayuntamiento Municipal del Municipio Las Terrenas, en su domicilio.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el conocimiento del recurso de casación interpuesto por los señores Philippe Rene Clicheroxu y Aida Cuevas Pichardo contra la Sentencia núm. 125-2021-SSSEN-00154, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución objeto del presente recurso de revisión constitucional ante este tribunal, fundamentada, entre otros, en los siguientes argumentos:

[...] 3. En virtud de lo establecido en la parte in fine del artículo 400 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), "Al momento del tribunal valorar la admisibilidad del recurso solo deberá verificar los aspectos relativos al plazo, la calidad de la parte recurrente y la forma exigida para su presentación".

4. El artículo 427 del Código Procesal Penal, establece que: "Para lo relativo al procedimiento sobre este recurso, se aplican, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de las sentencias, salvo en lo relativo al plazo para decidir que se extiende hasta treinta días, en todos los casos... "

5. El artículo 418 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 99 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), establece que la apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposición esta aplicable por analogía al recurso de casación (artículo 427 del Código Procesal Penal), y en el caso, dentro de los legajos del expediente figura un acto de notificación de sentencia, de fecha 14 de octubre de 2022 donde se hace constar que le fue notificada al Lcdo. José Miguel Eugenio Almonte Martínez en su calidad de abogado de los imputados Phillippe René Clicheroux y Aida Cuevas Pichardo, la decisión número 125-2021-SSen-00154 de fecha 29 de diciembre de 2021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Duarte, en el proceso seguido a dichos imputados por violación a las disposiciones del artículo 13 de la Ley 675 sobre Organización y Ornato y 17 B de la Ley 687 de Obras Públicas, en perjuicio del querellante Marc Alexander Muller. Los procesados interponen su recurso de casación en fecha 23 de noviembre de 2022, es decir, fuera del plazo de veinte días establecidos por la norma procesal penal vigente; por lo que, al no cumplir con las formalidades que de manera expresa le manda la ley, procede declarar inadmisibles el recurso de que se trata.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, señores Philippe Rene Clicheroux y Aida Cuevas Pichardo, considera que la resolución recurrida desnaturaliza los hechos y el derecho en lo referente a los artículos 25, 172, y 333 del Código Procesal Penal. Además, plantea desnaturalización e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (art. 417.2 del Código Procesal Penal), por lo que solicita a este tribunal disponer la nulidad de la Resolución núm. 001-022-2023-SRES-00479 y enviar la resolución atacada por ante la Suprema Corte de Justicia. Para apoyar su solicitud expone lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I.- El tribunal Juzgador incurre en la errónea aplicación de los Arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal, que fundamenta el sistema de valoración probatoria del ordenamiento procesal penal dominicano en la sana crítica razonada, al valorar como determinante para la condena de los hoy recurrentes señores PHILIPPE RENE CLICHEROXU Y AIDA CUEVAS PICHARDO, las declaraciones rendidas por los testigos a cargo no fueron coherente, debido a que con los mismos no se pudo determinar como un hecho cierto, probado más allá de toda duda razonable, que el recurrente haya sido la persona que haya cometido el ilícito penal imputado, según la apreciación establecidas por los juzgadores (es decir, es un hecho cierto, incontrovertible, pero no de la forma y apreciación que le dio el tribunal Juzgador).

En relación a las declaraciones dadas por los testigos a cargo y descargo, coincidieron de que la construcción realizada por los recurrentes, no afecta en nada al área perimetral de colindancia del recurrido, e incluso, en dichas declaraciones, un ingeniero contratista, e ilustro al Tribunal A-quo, con planos, a los fines de demostrar que en contra del recurrido, no existe ningún tipo de violación, concerniente a la ley de Ornato que regula las construcciones perimetrales entre colindantes, por consiguiente, este Tribunal de alzada, con las pruebas anexas y un revisión exhaustiva de las sentencias recurridas, podrá pernotar, que no se le violo ningún derecho a la parte recurrida, por consiguiente la sentencia recurrida tiene que ser casada, y enviada a un tribunal de la misma jerarquía, pero distinta Jurisdicción.

Por lo precedentemente planteado es que consideramos que la decisión dada por el tribunal a-quo es contraria a la sana crítica, ya que, si se analiza en conjunto la acusación con las pruebas que la sustentan, los juzgadores al momento de fallar se evidencia la carencia de motivación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en relación a la sustanciación que se da en torno a hechos que no han sido probados en base a las reglas del debido proceso de ley. Que esto constituye solo una formula genérica que trata de sustituir la motivación.

Resulta que del análisis de la sentencia impugnada, se comprueba que el tribunal de A-quo no cita, ni transcribe, ni tampoco analizan ni ponderan la fuerza probatoria de todos y cada uno de los elementos de pruebas, sino que solo se limitan a señalar, indicar y ponderar de manera aislada y no con motivos suficientes, con relación a los detalles de lugar, modo y tiempo del hecho, lo que evidencia que la decisión atacada carece de esas circunstancias jurídicas, constituyéndose dichas motivaciones en ilógicas y desnaturalización de los hechos y el Derecho, a la luz de ponderar de que el Recurso de Casación fue depositado fuera de plazo, pero se puede contactar con los medios de prueba depositados, que no llevaba razón el Tribunal A-quo Juzgador.

A que se comprueba el vicio denunciado al momento de verificar, leer y analizar algunas de las páginas (Ver Páginas 3, 4 y 5 de la sentencia recurrida), cuando la juez del tribunal A-QUO establecen que ciertamente en la especie, según estos, el Recurso de Casación fue depositado fuera de plazo, lo cual no se corresponde, y puede evidenciarse con los documentos depositados.

Esta decisión ha provocado un grave perjuicio a nuestro defendido, toda vez que la decisión por la cual fue condenado carece de una adecuada fundamentación, que violenta las reglas de la sana crítica, unido esto al hecho de que no hubo contradicciones e impresión por parte de los testigos a cargo. Así mismo, en la motivación no se explica en la sentencia recurrida los parámetros utilizados para la imposición



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la pena, y por demás violándose el principio de presunción de inocencia, y por último, también esta decisión lesiona uno de los derechos fundamentales más preciados para un ser humano, que es la libertad de hacer y disfrutar, el cual está consagrado en todos los Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos, tales como: Declaración Universal de los Derechos Humanos (Art. 3), Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (Art. 9.1), Convención Americana de Derechos Humanos (Art. 7.1), así como en la Constitución Dominicana (Art. 40.1) y el Código Procesal Penal (Art. 15).

En la instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional, los señores Philippe Rene Clicheroxu y Aida Cuevas Pichardo solicitan lo siguiente:

PRIMERO: Declarar Admisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra Resolución penal No. 001-022-2023-SRES-00479, dictada en fecha 03/04/2023, por la Suprema Corte de Justicia. -

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, ANULAR la Resolución penal No. 001-022-2023-SRES-00479, dictada en fecha 03/04/2023, por la Suprema Corte de Justicia. -

TERCERO: Remitir posterior a la nulidad, a que la Suprema Corte de Justicia sustancie dicho proceso y que proceda a fallar dicho expediente apegado a la norma.

CUARTO: Declarar el proceso libre de costas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Marc Alexander Muller y el Ayuntamiento Municipal del Municipio Las Terrenas, no produjo escrito de defensa con relación al presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, no obstante haber sido notificado del mismo a través del Acto núm. 98/2024, del dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el licenciado Luis Brito Polanco, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, a requerimiento de los señores Philippe Rene Clicheroxu y Aida Cuevas Pichardo.

6. Dictamen de la procuradora general de la República

La procuradora general de la República depositó escrito de defensa ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) y fue recibido en este tribunal el veinticinco (25) de febrero de dos mil veinticinco (2025), mediante el cual solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de revisión porque no cumple con el requisito que se configura en el artículo 53, numeral 3, literal c, de la Ley núm. 137-11. Apoya lo que peticiona, entre otros, en los siguientes argumentos:

[...] 4.3.- Erróneamente el recurrente en revisión constitucional toma los mismos motivos del recurso de casación, y los utiliza como fundamento del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, solicitando en sus dos medios del recurso de revisión lo siguiente: "errónea aplicación de una norma jurídica y procesal, como desnaturalización de los hechos y el derecho en lo referente a los artículos 25, 172 y 333 del código procesal penal, las leyes especiales que instituyen el sistema de valoración de los medios de pruebas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conforme a la sana critica, artículo 417.4 del código procesal penal; y desnaturalización e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, artículo 417.2 del Código Procesal Penal", queriendo utilizar al Tribunal Constitucional como un cuarto grado jurisdiccional y solicitándole que se refiera sobre asuntos de mera legalidad de competencia de la jurisdicción ordinaria.

4.4.- De la lectura del recurso de revisión se revela que el recurrente pretende que se haga una valoración de la pruebas, puesto que en la página 13 del recurso de revisión indica textualmente que: "el tribunal juzgador incurre en error en la aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que fundamenta el sistema de valoración probatoria del ordenamiento procesal penal dominicano en la sana critica razonada, al valorar como determinante para la condena de los hoy recurrentes señores Philippe René Cliche roux (sic) y Aida Cuevas Pichardo, las declaraciones rendidas por los testigos a cargo no fueron coherentes, debido a que con los mismos no se pudo determinar como un hecho cierto, probado más allá de toda duda razonable, que el recurrente haya sido la persona que haya cometido el ilícito penal imputado, según la según (sic) la apreciación establecidas por los juzgadores...

4.5.- El Tribunal Constitucional en sus precedentes constantes, ha indicado que el Tribunal Constitucional no es un cuarto grado jurisdiccional, sino, más bien que es un órgano que está llamado a verificar cuestiones de constitucionalidad en aquellos recursos de revisión que le son sometidos, de manera que como ha indicado el TC en la Sentencia TC/0037 / 13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), este tribunal señaló: "Se hace preciso señalar que, según expresa el artículo 53.3.c, de la referida Ley No. 137-11, el Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional se encuentra impedido de revisar los hechos que dieron lugar al proceso en que la alegada violación se produjo”.

[...] 4.7.- Asimismo, en la Sentencia TC/0070/16, del diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016), este tribunal constitucional estableció lo siguiente: “(...) En este sentido, el legislador ha prohibido la revisión de los hechos que han sido ventilados ante los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica. k. En cuanto a las alegadas violaciones al derecho de propiedad, al derecho de libertad de cultos y el derecho a la igualdad, este tribunal considera que de lo que se trata es de que la parte recurrente no está de acuerdo con la decisión recurrida; en realidad, la parte recurrente se ha limitado a cuestionar la revocación, por parte de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en la cual se le dio ganancia de causa. En este sentido, este tribunal considera que con el presente recurso no se pretende la protección de un derecho fundamental, sino la revocación de la sentencia recurrida”

En la parte final y conclusiva de su escrito de defensa, la procuradora general de la República solicita lo siguiente:

ÚNICO: DECLARAR INADMISIBLE *el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por los señores Aida Cuevas Pichardo y Philippe Rene Clicheroxu, en contra de la resolución No. 001-022-2023-SRES-00479, dictada por la Segunda*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha tres (3) de abril de 2023, porque el presente recurso no cumple con el requisito que se configura en el artículo 53, numeral 3, literal c, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

7. Documentos depositados

Entre los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se encuentran los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la parte recurrente, señor Philippe Rene Clicheroxu y la señora Aida Cuevas Pichardo, ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).
2. Copia simple de la Resolución núm. 001-022-2023-SRES-00479, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de abril de dos mil veintitrés (2023).
3. Acto núm. 30/2024, del dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial licenciado Luis Brito Polanco, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Samaná.
4. Acto núm. 98/2024, del dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el licenciado Luis Brito Polanco, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Samaná.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Dictamen de la procuradora general de la República, depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que componen el expediente y a los hechos expuestos, el caso que nos ocupa tiene su origen en la querella con constitución en actor civil interpuesta por el señor Marc Alexander Muller contra los imputados Philippe Rene Clicheroxu y Aida Cuevas Pichardo con relación al proceso penal seguido a estos por violación a los artículos 13 y 111 de la Ley núm. 675, sobre Urbanización y Ornato Público y Construcciones. Es decir que eran acusados de construir fuera de los límites de las aceras, entre sus lados laterales y los linderos del solar, así como que construyeron sin aún haber obtenido la licencia de construcción correspondiente o cuando, aun obtenida la misma, la construcción no se ajustaba a los planos aprobados, ya que la parte recurrente construyó a Villa Katy excediendo los límites de su derecho de propiedad. A tal efecto, el Juzgado de Paz del Municipio Las Terrenas, Distrito Judicial de Samaná, dictó la Sentencia núm. 293-2020-EPEN-00017 Bis, del nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021), que declaró culpable a los querellados condenándolos al pago de quinientos pesos dominicanos (\$500.00) de multa en beneficio del Estado dominicano y rechazó la constitución civil, por no haberse probado los daños en perjuicio de la parte recurrida.

A efecto de esta decisión la parte recurrida apeló la sentencia, la que fue conocida por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, que dictó la Sentencia núm. 125-2021-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SSEN-00154, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintidós (2022), que declaró con lugar el recurso, modificó la decisión recurrida por insuficiencia de motivos y contradicción entre la motivación y el dispositivo; en consecuencia, declaró culpable a la parte recurrente imponiéndole una multa de quinientos pesos dominicanos (\$500.00). En el aspecto civil, acogió la constitución en actor civil y los condenó al pago de una indemnización de quinientos mil pesos dominicanos (\$500,000.00) a favor del recurrido señor Marc Alexander Muller. En desacuerdo con este fallo, la parte recurrente presentó un recurso de casación que fue decidido por la Resolución núm. 001-022-2023-SRES-00479, que declaró la inadmisibilidad del recurso y es la decisión que el recurrente trae a este tribunal para que sea revisada constitucionalmente.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, y 53, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el conocimiento del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal considera que deviene inadmisibile en atención a los siguientes argumentos:

10.1. Luego de declarar su competencia, este tribunal debe valorar el plazo para la interposición del recurso. En las revisiones constitucionales de decisión



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional, la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone que este debe ser interpuesto dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días contado a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso (TC/0247/16 y TC/0279/17).

10.2. Cabe recordar que a partir de la Sentencia TC/0143/15, del primero (1ero.) de julio de dos mil quince (2015), este tribunal estableció que el plazo en cuestión debe considerarse como franco y calendario.

10.3. La resolución recurrida mediante el presente recurso fue notificada a la parte recurrente, señores Philippe Rene Clicheroxu y Aida Cuevas Pichardo, en su persona, a través del Acto núm. 30/2024, del dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024), conforme a lo dispuesto en las Sentencias TC/0109/24 y TC/0163/24, las cuales aluden a que las notificaciones deben ser realizadas a persona o a domicilio para ser válidas.

10.4. Al hilo de lo anterior, los señores Philippe Rene Clicheroxu y Aida Cuevas Pichardo interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). En este sentido, al verificar la fecha de la notificación de la resolución recurrida y la de la interposición del recurso, este tribunal verifica que el mismo ha sido incoado en tiempo hábil.

10.5. En otro contexto, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

enero de dos mil diez (2010). En el caso en concreto, se satisface el indicado requisito, debido a que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de abril de dos mil veintitrés (2023) y no existen más procesos dentro del Poder Judicial, por lo que la sentencia contiene la característica de la cosa irrevocablemente juzgada.

10.6. El artículo 53 de la Ley núm. 137-11: establece que el recurso de revisión procede 1) *cuando la decisión declare inaplicable, por inconstitucional, una ley, decreto, reglamento, Sentencia u ordenanza;* 2) *cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional* y 3) *cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

10.7. En el caso preciso, la parte recurrente alega que la resolución recurrida desnaturaliza los hechos y el derecho en lo referente a los artículos 25, 172, y 333 del Código Procesal Penal. Además, plantea desnaturalización e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (art. 417.2 del Código Procesal Penal), de forma que está alegando la tercera causal del artículo 53, de la referida ley.

10.8. Para que el recurso de revisión sea admitido en virtud de lo que establece esta causal, se requiere además la satisfacción de los supuestos que se exponen a continuación:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

10.9. Este tribunal, mediante su Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), unificó criterios sobre la aplicación e interpretación de los requisitos antes mencionados, dándolos por satisfechos o no satisfechos atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso. Al respecto, ha establecido que:

(...) En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

10.10. Desarrollando ya los requisitos exigidos por el artículo 53.3, de la Ley núm. 137-11, con relación al literal a), se puede establecer que la parte recurrente alegó violación tan pronto tomó conocimiento, es decir, desde que se dictó la sentencia recurrida, pues está alegando violación al principio de la inmutabilidad del proceso, al debido proceso y la tutela judicial efectiva con relación al derecho de defensa contenido en el artículo 69 de la Constitución dominicana, por lo que se da por satisfecho el referido literal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.11. En lo concerniente a lo prescrito en el literal b) de dicho artículo 53.3, esta condición se encuentra igualmente satisfecha en vista de que la parte recurrente agotó [...] *todos los recursos disponibles dentro de la vía judicial correspondiente*, y según sus alegatos no se han subsanado las violaciones expuestas. En efecto, la sentencia impugnada fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión de un recurso de casación, último recurso extraordinario disponible en la jurisdicción ordinaria, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico.

10.12. Por último, el tercero de los requisitos, literal c), también se encuentra satisfecho en virtud de que la parte recurrente imputa de manera inmediata y directa a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la violación a sus derechos fundamentales por haber declarado el recurso de casación inadmisibile. En este tenor, se rechaza el planteamiento de inadmisibilidad porque no cumple con el artículo 53.3.c, realizado por la Procuraduría General de la República.

10.13. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que este tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo establecido en el artículo 100 de la indicada ley núm. 137-11. En efecto, según el indicado texto,

la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

10.14. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada, razón por la que este tribunal la definió en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configura en aquellos casos que, entre otros:

1(...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.15. Respecto de esta condicionante, conviene precisar que si bien el Tribunal Constitucional puede evaluar de oficio la existencia o no de especial transcendencia o relevancia constitucional en cada caso (TC/0205/13), esto no exime al recurrente de la obligación de exponer la argumentación necesaria para permitir que este colegiado constitucional pueda examinar el caso, motivación que es separada o distinta de la alegada violación a derechos fundamentales. En el caso en concreto, se invoca que la resolución recurrida desnaturaliza los hechos y el derecho en lo referente a los artículos 25, 172, y 333 del Código Procesal Penal, además, plantea desnaturalización e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (art. 417.2 del código Procesal Penal), en ese contexto, expone que (...) *los juzgadores al momento de fallar se evidencia la carencia de motivación en relación a la sustanciación que se da en torno a hechos que no han sido probados en base a las reglas del debido proceso de ley.* Es entonces, que este tribunal pudo verificar que el recurrente en su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instancia se refiere a que se analicen cuestiones de hecho y que se analicen pruebas, cuestiones estas que están vedadas a este tribunal.

10.16. Al hilo de lo anterior, este tribunal dispuso en su Sentencia TC/0327/17 que:

g. En este orden, conviene destacar que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales. Su función, cuando conoce de este tipo de recursos, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor interpretativa el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales (las negritas son nuestras)

10.17. Siguiendo esa misma idea, en su Sentencia TC/0181/24, estableció en su punto 10.13. que:

Consideramos oportuno recordar que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional constituye un mecanismo extraordinario, cuyo alcance se limita a las prerrogativas establecidas por el legislador en el artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11. Por tanto, salvo desnaturalización, no resulta posible, en el marco del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, el conocimiento de cuestiones relativas a los hechos o a la valoración de aspectos sobre el fondo del caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.18. Posteriormente este tribunal dictó su Sentencia TC/0409/24, en la que adoptó los presupuestos de especial trascendencia o relevancia constitucional, identificados enunciativamente en la Sentencia TC/0007/12, los cuales transcribimos a continuación:

a. Verificar si las pretensiones de la parte recurrente no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales (TC/0001/13 y TC/0663/17), o no evidencie -en apariencia- una discusión de derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debería comprobar si los medios de revisión han sido previamente tratados por la jurisprudencia dominicana y no justifican la introducción de un elemento novedoso en cuanto a la interpretación de derechos y disposiciones constitucionales.

b. Verificar que si los agravios del recurrente reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.

c. Comprobar que los pedimentos del recurrente tampoco plantean argumentos que pudiesen motivar un cambio o modificación jurisprudencial del Tribunal Constitucional. Ponderar si en el caso objeto de estudio se plantean argumentos que motiven un cambio de postura jurisprudencial por parte de este colegiado.

d. Constatar que no se impone la necesidad de dictaminar una sentencia unificadora en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0123/18, es decir, que no existen contradicciones o discrepancias en jurisprudencia constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto a la cuestión planteada que necesite ser resuelta por parte de este tribunal constitucional mediante una sentencia unificadora, según lo previsto en la Sentencia TC/0123/18.

e. Constatar que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso.

10.19. Sin embargo, la lectura detenida de la argumentación enarbolada por el recurrente en su recurso revela que los alegatos se circunscriben a violaciones a artículos del Código Procesal Penal, de lo que se puede comprobar que las violaciones argüidas son cuestiones de mera legalidad. En ese contexto, este tribunal dictó la Sentencia TC/0126/25, en la que estableció en su punto 9.15. que:

Al hilo de lo anterior, se advierte que la parte recurrente, señor Ysaías Rosario, sustenta su recurso de revisión constitucional en supuestos vicios que tiene la sentencia atacada, con respecto a cuestiones de hecho y de mera legalidad¹ relacionados con el fondo de la cuestión, como la ponderación de pruebas, no así en violaciones sobre derechos fundamentales relacionadas al derecho de defensa y tutela judicial efectiva; por lo cual su pretensión escapa a la competencia de esta sede constitucional, quedando la claramente establecido que el objeto del recurrente es que este tribunal constitucional proceda a realizar ponderaciones sobre los hechos de la causa y sobre la legalidad de las pruebas.

¹ Subrayado del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.20. De manera que los alegatos expuestos por la parte recurrente se centran en aspectos de legalidad ordinaria y en cuestiones estrictamente relacionadas con el fondo del conflicto, lo que hace vislumbrar un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o de un simple interés de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria, condiciones que no cumplen con los criterios de especial trascendencia o relevancia constitucional de este colegiado porque:

1) no conciernen a conflictos sobre derechos fundamentales sin precedentes claros del Tribunal; 2) no surgen de cambios sociales o normativos significativos que afecten el contenido de un derecho fundamental; 3) no ofrecen una oportunidad para que el Tribunal Constitucional redireccione o redefina interpretaciones jurisprudenciales de leyes u otras normas que afecten derechos fundamentales; 4) no plantean un problema jurídico de notable trascendencia social, política o económica que pueda contribuir al mantenimiento de la supremacía constitucional. (Sentencia TC/0126/25).

10.21. Por ende, el Tribunal Constitucional concluye que en el presente caso no se ha realizado una controversia que envuelva o amerite la protección de los derechos fundamentales de las partes ni la interpretación de la Constitución, cuestiones estas a las cuales está referida la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que no se configura ninguno de los supuestos previstos en su Sentencia TC/0007/12. Tampoco se desprende del alegato del recurrente, en adición a los supuestos previstos en la Sentencia TC/0007/12, una práctica reiterada o generalizada de transgresión de derechos fundamentales o se infiere la necesidad de dictar una sentencia unificadora según la TC/0123/18,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ni mucho menos una situación manifiesta de absoluta o avasallante indefensión.
(Sentencia TC/0126/25)

10.22. En virtud de todo lo expuesto anteriormente, este Tribunal Constitucional decide declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión interpuesto por los señores Philippe Rene Clicheroxu y Aida Cuevas Pichardo, por no satisfacer el requerimiento de especial trascendencia y relevancia constitucional prescrito por el art. 53 (párrafo) de la Ley núm. 137-11. Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Philippe Rene Clicheroxu y Aida Cuevas Pichardo, contra la Resolución núm. 001-022-2023-SRES-00479, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de abril de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011) y sus modificaciones

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Philippe Rene Clicheroxu y Aida Cuevas Pichardo; y a la parte recurrida, procuradora general de la República.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria